



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 260

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN |         |                  |         |
|------------------------|---------|------------------|---------|
| En Córdoba             | Pesetas | Fuera de Córdoba | Pesetas |
| Un mes.                | 5       | Un mes.          | 6       |
| Trimestre.             | 12.50   | Trimestre.       | 15      |
| Seis meses.            | 21      | Seis meses.      | 28      |
| Un año.                | 40      | Un año.          | 50      |

NÚMERO SUELTO: 0.40 PTAS.

LUNES 2 DE NOVIEMBRE DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1.25 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO  
CONCERTADO

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Octubre de 1942

AÑO VII

NUM. 300

Núm. 3.694

## Jefatura del Estado

LEY de 14 de Octubre de 1942, por la que se fijan normas para el ingreso en el Escalafón de Secretarios de Ayuntamiento de tercera categoría.

La Ley Municipal de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, en su artículo ciento setenta y uno, creó la tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local y por la disposición cuarta transitoria de la misma, se recogió la situación de aquellos funcionarios que con carácter interino ejercieron el cargo en determinadas condiciones y circunstancias, otorgándoles el ingreso en los respectivos escalafones por la última categoría de los mismos.

Con ocasión de dar cumplimiento a estos preceptos, en lo atinente a Secretarías de tercera categoría, se presentan casos de funcionarios que, en momentos difíciles y con destacada actuación, vienen ejerciendo o han ejercido el cargo de Secretario con carácter interino, a partir del día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y no sería justo desamparar la situación de éstos dentro del espíritu de equidad en que el Gobierno inspira sus actos, con tanta mayor razón cuanto que el procedimiento hasta ahora seguido para reconocer o declarar su derecho ha sido el de la interinidad producida como consecuencia de la libre designación de las Entidades Municipales.

La declaración del derecho en atención a los servicios prestados, sin perjuicio de reconocer las distintas situaciones y circunstancias, ha de merecer y merece, en esta Ley, una mayor amplitud en beneficio de los Caballeros mutilados, Oficiales provisionales o de complemento, ex-combatientes en general, ex-captivos, huérfanos y personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos, respecto a los que se reduce el plazo de prestación de servicios para darles ingreso en el Escalafón, en consideración a la protección merecida que les dispensa el Estado Nacional.

Por otra parte, la experiencia ha hecho advertir en pro de la unidad de criterio, que sea el Ministerio de la

Gobernación, por medio de su Dirección General de Administración Local, y no los distintos Gobiernos Civiles, quien resuelva los concursos a convocar en provisión de las vacantes existentes de Secretarios de tercera categoría, debiéndose modificar en este sentido el párrafo tercero del artículo primero de la Ley de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

La singularidad de que todas las Secretarías de tercera categoría estén servidas interinamente y de que en muchas de ellas los funcionarios que las desempeñan llevan varios años de servicios, hace precisa una norma en virtud de la cual se consideren confirmados en sus cargos, sin necesidad de concurso, a aquellos funcionarios que hayan servido durante un dilatado período de tiempo, que en la Ley se fija en tres años, en una Secretaría determinada, si a ello no se opone fundadamente la Corporación interesada.

Por último, en obligada garantía de capacidad que el funcionario ha de tener para servir debidamente la función, se establece que la perfección del derecho a ingresar en el Escalafón de Secretarios de tercera categoría, se obtendrá, por los que están en las condiciones que esta Ley determina mediante la aprobación de un cursillo de estudios adecuados, organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local, a través de su Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán ingresar en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Administración Local, en su tercera categoría, los que a partir del día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y en Municipios sometidos a la jurisdicción del Gobierno Nacional, hayan ejercido interinamente el cargo de Secretario en las circunstancias y durante los plazos que a continuación se expresan:

a) Los caballeros mutilados por la Patria, Oficiales provisionales o de complemento, ex-combatientes en general, ex-captivos por la Causa Nacional, huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la Guerra y de los asesinados por los rojos que, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo tercero de la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, hayan prestado funciones secretariales durante seis meses.

b) Los interinos que llevaren ejerciendo el cargo dieciocho meses consecutivos y se encuentren prestando servicio en la fecha de esta Ley.

c) Los también interinos que hayan ejercido el cargo durante dos años, aunque no fueran consecutivos. En todo caso deberá acreditarse plena afección al Movimiento Nacional.

Los Secretarios que justifiquen hallarse comprendidos en alguno de los precedentes apartados tendrán que seguir y aprobar en perfeccionamiento del derecho que se les concede, un cursillo de formación y de ampliación de sus conocimientos, organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local.

Artículo segundo.—Serán confirmados en sus cargos, sin necesidad de concurso, los Secretarios interinos que, una vez ingresados en el Escalafón de los de tercera categoría, justifiquen tres o más años de servicios consecutivos en la Secretaría que desempeñen, sin nota desfavorable y sin que a ello se oponga fundadamente la Corporación.

La apreciación de los motivos que la Corporación oponga a la confirmación del Secretario que reúna las condiciones del párrafo anterior será de la competencia de este Ministerio, quien resolverá sin ulterior recurso.

El tiempo de servicios señalado por el párrafo primero de este artículo se reducirá a dieciocho meses cuando se trate de funcionarios comprendidos en el apartado a) del artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero.—Los concursos para proveer las vacantes de Secretarios de Administración Local en su tercera categoría se anunciarán y serán resueltos por la Dirección General del Ramo, en virtud de Orden previa del Ministro de la Gobernación.

Serán aplicables a estos concursos las disposiciones de los artículos primero y sexto de la Ley de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de que cada interesado pueda alegar cuantos méritos considere convenientes a su derecho, se considerarán preferentes los siguientes:

a) El mejor número en el Escalafón.  
b) La posesión de títulos académicos, sean o no profesionales.  
c) Haber ganado oposición a plazas de índole técnica o administrativa, aun sin título alguno.  
d) Carecer de nota desfavorable.  
e) La mejor aptitud o suficiencia acreditadas en el ejercicio del cargo.

f) Haber desempeñado la plaza concursada durante dos años.

g) Ostentar categoría superior a la de la plaza que se concursa, siempre que en la propia no haya vacante o vacantes suficientes.

El orden de exposición de estos méritos no implica preferencia entre ellos, debiendo ser apreciados conjuntamente.

Para decidir los empates que se produzcan en la apreciación de los méritos de carácter profesional expuestos se tendrán en cuenta, por su orden, los del artículo tercero de la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo quinto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en esta Ley.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que la ejecución de esta Ley exija.

Dada en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.738

En el R. D. de 27 de Diciembre de 1929 (Gaceta del 2 de Enero de 1930) obligó a los Municipios con población inferior a cinco mil habitantes y de riqueza proponderantemente agrícola, a crear un Pósito local, con destino a favorecer los intereses del agricultor modesto y, por ente, los de la producción nacional. Como quiera que varios Municipios de esa provincia, no obstante los distintos requerimientos que se han efectuado, permanecen aun sin entregar la cuota correspondiente al año 1942, consistente en el uno por ciento del presupuesto de ingresos, aprobado, se conmina de dichos Municipios, representados por su Alcalde, con una multa de QUINIENTAS PESETAS, que le será impuesta ésta, si antes del día 1.º de Enero de 1943, no han remitido al Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura Madrid) la expresada cuota de 1942.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Córdoba 30 de Octubre de 1942.—El Gobernador Civil interino, Enrique Salinas.



## Junta Provincial de Precios

Núm. 3.730

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto fijar en 120 pesetas el precio de venta en toda España, en fábrica y sobre vehículo de transporte, de la Tm. de Clisker para cemento Portland artificial.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 30 de Octubre de 1942.—El Gobernador Civil Presidente, *Enrique Salinas Anchelerga*.

Núm. 3.736

En cumplimiento de las disposiciones vigentes se hace público que, a partir del día de mañana y hasta nueva orden, los precios de PAN que han de regir en esta provincia, son los que a continuación se indican:

- 1.<sup>a</sup> categoría.—Pieza de 150 gramos, 0'35 pesetas.
- 2.<sup>a</sup> categoría.—Pieza de 200 gramos, 0'35 pesetas.
- 3.<sup>a</sup> categoría.—Pieza de 250 gramos, 0'35 pesetas.
- 3.<sup>a</sup> categoría.—Pieza de 500 gramos, 0'65 pesetas.
- 3.<sup>a</sup> categoría.—Pieza de 750 gramos, 0'95 pesetas.
- 3.<sup>a</sup> categoría.—Pieza de 1.000 gramos, 1'25 pesetas.

Asimismo se hace público que el precio de la pieza de pan de 1.000 (mil) gramos, elaborada con harina de productores con reservas, será de 1'07 (una peseta con siete céntimos) pesetas unidad.

Continúan en vigor los racionamientos actuales de 150, 200 y 250 gramos por persona y día para las cartillas clasificadas en primera, segunda y tercera categoría respectivamente.

Córdoba a 31 de Octubre de 1942.—El Gobernador Civil interino Presidente, *Enrique Salinas Anchelerga*.

Núm. 3.737

Los precios que regirán en esta provincia a partir del día de la fecha para las granadas, son los siguientes: Mayorista a detall... 0'80 ptas. kg. Venta al público..... 1'00 " " "

Sobre los anteriores precios se cargarán los arbitrios municipales, si los hubiere.

Lo que se hace público para conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 31 de Octubre de 1942.—El Gobernador civil interino Presidente, *Enrique Salinas Anchelerga*.

## Patronato Nacional Antituberculoso DISPENSARIO DE CORDOBA

Núm. 3.716

El próximo día 3 de Noviembre, se reanuda la consulta en este Dispensario Antituberculoso. Las personas, tanto de la capital como de la provincia que necesiten acudir al Dispensario, solicitarán el número correspondiente, sin cuyo requisito no serán atendidas.—El Director, Augusto Calonge.

## Intervención de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.715

### CAJA DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado el resguardo expedido por esta Sucursal de la Caja General de Depósitos en 9 de Julio de 1940 con los números 228 de entrada y 9.762 de registro de pesetas 333'39, correspondiente al depósito constituido por el Secretario del Juzgado especial de Responsabilidades políticas, a disposición del Tribunal Regional de Sevilla, por expediente de responsabilidades políticas contra el vecino de Córdoba don Agustín Delgado Redondo.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, lo presente en esta Sucursal de la Caja de Depósitos, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Córdoba 29 de Octubre de 1942.—El Interventor de Hacienda, Pedro Sánchez Ruiz.

## JUZGADOS

MONTORO

Núm. 3.314

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación la busca y captura de la caballería que al final se reseñará, propiedad del vecino de Villafranca, Francisco Palomares Luque que desapareció la noche del 20 al 21 de Septiembre último de la finca llamada Guadafín de aquel término y captura de los autores de tal hecho, caso de ser habida la pondrán a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la causa que insruyo con el número 110 de este año por referido hecho.

Dado en Montoro 9 de Octubre de 1942.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, Pedro Criado.

Seña de la caballería

Una yegua de 4 años, negra, con hierro R. en cadera derecha y en la izquierda el del Estado, más de la marca y sin señas particulares.

BAENA

Núm. 3.319

Don José J. Valdelomar Santaella, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de un cerdo de unas cuatro arrobas de peso, pelo blanco con maneras oscuras, de unos seis meses de edad, propiedad de Rafael Rojano Argudo, hecho ocurrido el 19 del pasado Septiembre en la huerta al

sitio Fuente Baena, extramuros de esta población, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido con las personas en cuyo poder se encuentre sino acreditan su legítima procedencia, pues así está acordado en el sumario que se instruye con el número 80 del corriente año.

Dado en Baena a 5 de Octubre de 1942.—José J. Valdelomar.—El Secretario judicial, J. Rabadán.

CORDOBA

Núm. 3.322

Don Antonio de la Riva Crehuet, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente de responsabilidades políticas, seguido contra Petra Aldunate Rayo, vecina de Villaviciosa de este partido se dictó sentencia absolviendo libremente a dicha señora, por lo que ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Córdoba a 25 de Septiembre 1942.—Antonio de la Riva Crehuet.—El Secretario, Rafael Moral.

POZOBLANCO

Núm. 3.324

Responsabilidades Políticas

Don Rafael Caballero García, Letrado y accidental Juez de Instrucción de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y en el día de la fecha se han incoado los siguientes:

Expediente número 33, contra Blas Muñoz Díaz y Angel Ruiz Gutierrez.

Expediente número 34, contra Manuel Luque Herrero.

Expediente número 35, contra Sebastián Luque Romero.

Expediente número 36, contra Francisco Romero Conde.

Expediente número 37, contra Manuel Pastor Romero.

Dado en Pozoblanco a 9 Octubre de 1942.—Rafael Caballero.—El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 3.338

Don Rafael Caballero García, Letrado y accidental Juez de Instrucción de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y en el día de la fecha, se han incoado los siguientes:

Expediente número 38, Julián Romero Romero.

Expediente número 39, Juan García Puerto.

Expediente número 40, Doroteo Haro Alcáide.

Expediente número 41, Higinio Conde Casado.

Expediente número 42, Antonio Pastor Herrero.

Expediente número 43, Luis Romero Cortes.

Expediente número 44, Leoncio Romero Romero.

Todos vecinos de Torrecampo.

Dado en Pozoblanco a 9 Octubre 1942.—Rafael Caballero.—El Secretario, Miguel Orellana.

MONTILLA

Núm. 3.330

Don José Portero Márquez, Secretario suplente del Juzgado municipal de Montilla.

Doy fé: Que en el expediente juicio de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 660 de 1942, sobre estafa por viajar sin billete, contra Matilde Valdes García, se ha dictado sentencia con fecha de hoy, cuya parte dispositiva dice así.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Matilde Valdes García, como autora de una falta de estafa por viajar sin billete, a la pena de tres días de arresto menor, a que indemnice en 10'60 pesetas a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, y al pago

de las costas de este juicio.—Y dispongo que dada la rebeldía en que se encuentra colocada repetida denunciada y su ignorado paradero, la presente le sea notificada por medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Puig.—Rubricado.

Concuerda a la letra con su original. Y para que sirva de notificación en forma a la condenada Matilde Valdes García, en rebeldía y en ignorado paradero, pongo y firmo la presente en Montilla a 9 de Octubre de 1942.—José Portero.

Núm. 3.331

Don José Portero Márquez, Secretario suplente del Juzgado municipal de Montilla.

Doy fé: Que en el expediente juicio de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 658 de 1942, por hurto de uvas, contra Alfonso Herencia Mármol, se ha dictado sentencia con fecha de hoy, cuya parte dispositiva dice así.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Alfonso Herencia Mármol, como autor de una falta de hurto de uvas, a la pena de dos días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio, disponiendo que las uvas intervenidas y depositadas en sus dueños, quede definitivamente en poder de los mismos. Y dispongo que dada la rebeldía en que se encuentra colocado repetido denunciado y su ignorado paradero, la presente le sea notificada por medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Puig.—Rubricado.

Concuerda a la letra con su original. Y para que sirva de notificación en forma al condenado Alfonso Herencia Mármol, en rebeldía y en ignorado paradero, pongo y firmo la presente en Montilla a 9 de Octubre de 1942.—José Portero.

Núm. 3.332

Don José Portero Márquez, Secretario suplente del Juzgado municipal de Montilla.

Doy fé: Que en el expediente juicio de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 659 de 1942, por hurto de uvas contra Antonio Muñoz Sánchez y José Pérez Cantero, se ha dictado sentencia con fecha de hoy, cuya parte dispositiva dice así.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los denunciados Antonio Muñoz Sánchez y José Pérez Cantero, como autores de una falta de hurto de uvas, a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno y al pago de las costas de este juicio de por mitad, disponiendo que las uvas intervenidas y depositadas en el Asilo de Ansianos Desamparados de esta ciudad, queden definitivamente en poder de dicho Centro Benéfico.—Y dispongo que dada la rebeldía en que se encuentran colocados repetidos denunciados y su ignorado paradero, la presente les sea notificada por medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Puig.—Rubricado.

Concuerda a la letra con su original. Y para que sirva de notificación en forma a los condenados Antonio Muñoz Sánchez y José Pérez Cantero, en rebeldía y en ignorado paradero, pongo y firmo la presente en Montilla a 9 de Octubre de 1942.—José Portero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA